

Autorizando al Poder Ejecutivo para ampliar la emisión de bonos al portador, bajo las mismas condiciones establecidas en la ley N° 6752.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Autorízase al poder Ejecutivo para ampliar hasta treinta y tres millones de soles oro (\$33'000,000.00), la emisión de dieciocho millones de soles oro (\$18'000,00.00), en bonos al portador, autorizada por la ley N° 6752, de 14 de febrero de 1930, bajo las mismas condiciones establecidas en esta ley.

Artículo 2º.—Dichos bonos, en su totalidad, serán ofrecidos a la par a los acreedores del Estado en pago de sus créditos hasta el 31 de diciembre de 1934, cualquiera sea el origen de dicho crédito, con excepción de los provenientes de haberes y pensiones devengadas que tendrán partida fija en el Presupuesto; quedando derogada la aplicación especial al pago de créditos por obras públicas, consignada en el artículo 5º de la ley N° 6752.

Artículo 3º.—Regirá también, para esta ampliación lo establecido en el artículo único de la ley N° 7808, de 28 de setiembre de 1933,

Artículo 4º.—Para el servicio de intereses y amortización de los bonos a que se refieren la presente ley y la N° 6752, así como para el pago de créditos y fracciones de créditos menores de cien soles oro, se incluirá forzosamente la correspondiente partida en el Presupuesto General de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Jonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

R. Montecagudo, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.